

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620180087800
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROJAS CRUZ Y OTRO.
DEMANDADA: MARÍA CRISTINA HERRERA RODRÍGUEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha 29 de enero de 2021, a través del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenas en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que: *“Si bien es cierto, su Despacho dio curso a mis peticiones, vistas las mismas considero respetuosamente no se ajustan a lo legalmente establecido por el art. 306 de nuestro ordenamiento procedimental, obsérvese como se echa de menos por parte del Despacho que el suscrito no haya desglosado en debida forma las pretensiones de la demanda, lo que contraría abiertamente lo dispuesto en el articulado en cita, el que a su tenor reza: **“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda.** (...) Así las cosas, y corolario de lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta el fundamento legal, procedimental y jurisprudencial traído a colación como soporte de nuestra inconformidad, no cabe duda su señoría que el suscrito actuó dentro de los términos de ley dando cabal cumplimiento a las prevenciones del Despacho, por lo que es dable entonces, solicitar con el respeto acostumbrado, se sirva su señoría **REVOCAR** el auto atacado, y en su lugar, declarar sin valor ni efecto el mismo y en su lugar mantener las cautelares ya decretadas e igualmente proceder a emitir la orden de apremio solicitada.”*

Por su parte, el apoderado de la parte demandada describió el traslado del recurso, indicando que: *“Los autos que alude desconocer el demandante siempre han estado publicados en el micro sitio del juzgado, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-municipal-de-bogota> no es responsabilidad del despacho y menos de mi poderdante, que la parte actora desconociera que si bien en la plataforma de la rama judicial consulta de procesos se reflejan las actuaciones del proceso también es cierto que para obtener el auto a notificar se debe acceder al micro sitio del juzgado. (...) Quedando en firme así, cada una de las providencias que le requerían el cumplimiento del artículo 82 C.G.P, ahora recurre el auto que ordena el levantamiento de medidas cautelares pretendiendo revivir los términos sobre la inconformidad a tal requerimiento. Por lo expuesto solicito su señoría se despache negativamente la solicitud del demandante.*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal

como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, el artículo 82 Código General Del Proceso contempla los requisitos que debe reunir la demanda. Y para el caso que nos ocupa además, deberá especificar cada pretensión por cada canon de arrendamiento reclamado.

Pues si bien es cierto, el artículo 384 ibídem, señala, que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sentencia, del auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior, o aprueba la liquidación de costas, a continuación se puede pedir la ejecución por los cánones de arrendamiento, no es menos cierto que la citada norma no lo releva del cumplimiento de las formalidades que debe cumplir el libelo genitor.

Por el contrario indica que *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución”* en el término anteriormente enunciado. Lo cual evidentemente sucedió en el caso que nos ocupa.

Siendo así, llama la atención de este Despacho que aunque el hoy recurrente fue requerido en varias oportunidades para que allegara la demanda de ejecución en debida forma, no lo hizo, pues nótese que mediante proveídos que datan del 14 de agosto de 2020, 29 de septiembre de 2020 y 7 de diciembre de 2020, se le insto a presentar la demanda en debida forma, sin que diera cumplimiento a lo allí dispuesto. Autos que notoriamente se encuentran debidamente ejecutoriados por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Así las cosas, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos. y no se concedera el recurso de apelación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, habida cuenta que la causal invocada para pedir la terminación del contrato de arrendamiento fue mora en el pago de los cánones de arrendamiento (numeral 9º del artículo 384 C.G. Del P.)

Por lo anotado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUMPE la decisión emitida en proveído adiado 29 de enero de 2021, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171854f40ddc79aaf32a08b9d750c51a3c34fd0ecd5199084617e1c34c86b0a1

Documento generado en 23/02/2021 08:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>